------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"M., F. S. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios***"
(Expte. N°: 196 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 884 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – FLASS.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 856/866? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que la demandada y la ART interpusieron a fs. 869 y 873 contra la imposición de costas por su orden establecida en la sentencia dictada a fs. 856/866.----------
-----Los recursos fueron concedidos a fs. 870 y 874.----------
----La sentencia rechazó en todos sus términos la demanda promovida por F. S. M. contra la Provincia del Chubut y contra L. C. ART S.A. traída a juicio por la demandada. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.----------La ART L. C. S.A. presentó su agravio a fs. 871 referido a la imposición de costas por su orden pese a haber sido rechazada la demanda en todos sus términos, que en virtud de ello sufrirá la accionada un perjuicio importante porque deberá abonarle los honorarios al letrado aunque no haya existido motivo para litigar en el actor. Cita doctrina y afirma que de la sentencia surge la irrazonabilidad de lo pedido por el actor ya que su dolencia llevaba más de 11 años de evolución y no se intentó probar qué tareas realizadas con posterioridad a la reincorporación laboral pudieron influir en la gravitación de la dolencia.----------Cita jurisprudencia

y pide que las costas sean soportadas por M. por ser la causante de generar un proceso innecesario y sin razón.----------A fs. 875/876 hace lo mismo la Provincia del Chubut, sosteniendo que el Juez de origen se apartó del principio objetivo de la derrota, que los argumentos esgrimidos son exiguos e insuficientes, cita doctrina, y agrega que no se trata de una mera creencia subjetiva las razones para eximir, sino de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo y solo se accede por motivos muy fundados. Cita jurisprudencia.----------

-----Solicita se revoque la sentencia y se disponga que las costas sean soportadas por la actora derrotada.----------

-----Sustanciados los memoriales, no han sido contestados por la apelada.--

-----A fs. 883 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 884, desinsaculado a votar en primer término, procedo en este acto a emitir mi voto, bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

-----Por una cuestión de identidad de agravios serán tratados de manera conjunta, tanto los de la parte demandada Provincia del Chubut como los de L. C. ART S.A.----------

--El Juez de origen argumentó para eximir parcialmente de costas al vencido, en este caso M. a quien se le rechazó la demanda, que ante la reaparición de dolores en la zona lumbar con posterioridad a su reincorporación laboral, justificaba que las costas se impongan por su orden (ver fs. 865 vta. Considerando Sexto).----------Ambos recurrentes consintieron esa circunstancia objetiva en la que se basó la exención, dado que L. C. S.A. enderezó la crítica a los 11 años de evolución de la dolencia, pero ese no fue el justificativo para el apartamiento de la condena al perdidoso, ni tampoco que no se probara las tareas posteriores a la reincorporación.----------Fue otro. Y arriba firme a la Alzada porque no se demostró el error en ese aspecto.------

----------Las partes del fallo que no son atacadas, a través de la crítica concreta demostrándose el yerro sentencial, son inmodificables para la Cámara.----------A lo que agrego que tanto la Provincia como la ART resultaron perdidosas de las defensas de prescripción y de falta de legitimación pasiva interpuestas y que fueron diferidas a fs. 251 y vta. para el momento de la sentencia.----------Y el Juez así lo hizo, rechazando la falta de legitimación pasiva en el Considerando Segundo a fs. 860 y de prescripción a fs. 860 vta.----------Este argumento sumado a la circunstancia fáctica de reaparición de dolores lumbares, con posterioridad a la reincorporación laboral que jugó en el particular como la base de una convicción razonable al demandar, justifican se mantenga tal forma de imposición, al darse por cumplido con lo previsto por el segundo párrafo del art. 69 y 72 del CPCC y deba pues confirmarse.----------Los agravios se rechazan. Así lo Voto Yo.----------Costas de Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, debiendo cada uno solventar sus gastos (art. 72 del CPCC) atento el resultado habido y por no existir ningún mérito para su apartamiento en este caso. Así lo Voto Por Último.----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 870 y 874, con agravios expresados a fs. 871 y vta. y fs. 875(876vta. y articulados respectivamente por L. C. A.R.T. y la Provincia del Chubut, enderezados ambos a impugnar la distribución de costas decretada por el sentenciante al pto. II de su decisorio (v. fs. 865vta.). No existió réplica del actor apelado.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 883 y practicado a fs. 884 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en conjunto atendiendo la identidad argumental que sustentan la impugnación.----------No

reiteraré aquí la glosa de antecedentes y referencias de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos autos, todo ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----Dispuesto a asumir el tratamiento de la queja impetrada, advierto que el judicante distribuyó las costas por su orden, pese al rechazo de la demanda, por estimar, el actor, que frente a la reaparición de dolores en su zona lumbar con posterioridad a su reincorporación laboral, bien pudo haberse considerado con derecho a reclamar como lo hizo.----------

Tengo para mí que en el art. 69 párr. 1ro. del rito provincial se consagra el principio rector en materia de costas que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Sin embargo es preciso reconocer excepciones a tal regla de la derrota en las condiciones que se establecen en el párr. 2do. del mencionado artículo al facultarse a los jueces a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido por decisión fundada (v. CSJN; *Fallos* 311:809; 317:1640, entre muchos otros) si aquélla actuó sobre la base de una *razonable convicción* acerca del derecho que defendió (conf. CNAContAdmFed; Sala III; sent. del 31.08.1982 recaída en autos "*Puntal S.A.C.I.F.I.A. vs. Banco Hipotecario Nacional*").----------Así las cosas, aquella razonable convicción que el *a quo* describió como posibilidad que "*…el actor se haya considerado con derecho a demandar como lo hizo…*" importa adecuación a la razón; proporcionado o no exagerado (v. Diccionario de la Real Academia Española) y tal razonabilidad del actor en la decisión asumida por el judicante se desprende de la inteligencia que efectúa el *a quo* del texto legal en tanto y cuanto no excedió el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni tradujo una apreciación inapropiada del tema propuesto. En su función, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en motivos suficientes que expuso en el Cons. SEXTO de su sentencia; y la justicia de la decisión aparece a partir de ser lo resuelto una consecuencia de lo observado en el trámite del proceso. En su

consecuencia, encuentro legítimo que cada parte deba asumir el abono correspondiente al letrado que la patrocinó pues entiendo que el actor en ocasión de demandar bien pudo experimentar la razonable convicción que señalé, advirtiendo en tal sentido que no encuentro conmovidas por los quejosos las razones expuestas por el juzgador para resolver como lo hizo.----------En función de lo dicho, es que voy a coincidir en la solución propuesta por el vocal que me precedió en el voto y en su consecuencia las apelaciones que trato deberán desestimarse. Así lo voto.----------Resta ponderar las costas de esta instancia. En orden a tal cuestión, estimo que ellas deben imponerse a los apelantes, atendiendo la solución que propongo al Acuerdo, debiendo cada apelante cargar con las suyas
(doctr. art. 72 CPCC). Así lo voto también.----------
-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**:----------
----Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, debiendo cada uno solventar sus gastos (art. 72 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en OCHO (8) JUS y los del Dr. G. G. M. en OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------
----En orden a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, debiendo cada uno solventar sus gastos (art. 72 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en OCHO (8) JUS y los del Dr. G. G. M. en OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto,

quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los apelantes perdidosos en sus recursos, debiendo cada uno solventar sus gastos (art. 72 C.P.C. y C.).---

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en OCHO (8) JUS y los del Dr. G. G. M. en OCHO (8) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, y ccdts de la Ley del Arancel) por su actuación en esta instancia conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV.-REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.